

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que: «El Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes»;

Considerando que, no obstante, el artículo 58 del mismo Reglamento, número 1, apartado 4.º, establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de:

«Joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o semipreciosas, o los referidos metales, aunque sea en forma de bañado o chapado.

A efectos de este Reglamento tendrán la consideración de metales preciosos el oro y el platino.

No se incluyen en el apartado anterior:

c) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica»;

Considerando que la Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos en su artículo primero, número 1, otorga tal consideración a los objetos fabricados con metales preciosos que contengan total o parcialmente platino, oro o plata, en la proporción legal en la misma establecida, si bien el artículo segundo de la misma Ley establece que quedan exceptuadas del ámbito de aplicación de la misma determinados artículos, bien por tratarse de objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica, bien por tener el carácter de antigüedades o de monedas.

Entre los objetos de oro o platino de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica se citan expresamente: «Las materias primas, destinadas a la fabricación de objetos, incluyendo lingotes, chapas, hojas, láminas, varillas, hilos, bandas y tubos, excepto cuando sean directamente comercializadas para el público, en cuyo caso deben contar con las mismas garantías que los restantes objetos fabricados con metales preciosos.

Las partes de artículos o de productos semifabricados incompletos, las cuales sólo podrán ser transferidas entre fabricantes.

Las piezas para las prótesis dentarias y uso médico.

Las piezas o instrumentos de uso científico, destinados a laboratorios o al uso industrial, o a aplicaciones estratégicas»;

Considerando que de los preceptos anteriormente transcritos resulta que no es de aplicación el tipo impositivo del 33 por 100 en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones de los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica antes mencionados, siempre que se importen o se entreguen a otros empresarios o profesionales para su posterior transformación o manufactura o destino a uso industrial, clínico o científico.

Esta Dirección General entiende ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Joyería y Orfebrería:

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de objetos de oro o platino es el del 33 por 100.

Tributarán, en todo caso, al tipo del 33 por 100, cualquiera que sea la condición del adquirente y el uso a que se destinen, los objetos manufacturados elaborados con oro o platino, incluidas las monedas y los lingotes que, por sus características y forma de presentación, se destinen para su venta al público.

Segundo.—No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes objetos:

a) Los que contengan los referidos metales en forma de bañado o chapado con un espesor inferior a 35 micras.

b) Los damasquinados.

c) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

Tercero.—Tendrán la consideración de material de exclusiva aplicación industrial los siguientes objetos elaborados con oro o platino.

a) Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, hilos, bandas, polvo y tubos que contengan metales preciosos, siempre que todos ellos se adquieran por fabricantes, artesanos o protésicos para su transformación, o por comerciantes mayoristas de estos productos para su reventa exclusiva a dichos fabricantes, artesanos o protésicos.

b) Las partes de artículos o productos semifabricados incompletos, cuando se transfieran entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.

Cuarto.—Las piezas para prótesis dentarias y uso médico tendrán la consideración de material de exclusiva aplicación clínica, aunque estén elaboradas con metales preciosos.

Quinto.—Asimismo, se considerarán de exclusiva aplicación científica las piezas de oro o platino destinadas solamente al uso industrial, a laboratorios o a aplicaciones estratégicas.

Madrid, 4 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3678

*RESOLUCION de 5 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de enero de 1986, por el que la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 13 de enero de 1986, por el que la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros formula consulta vinculante respecto a la interpretación de determinado precepto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre.

Resultando que la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros es una Entidad empresarial legalmente reconocida:

Resultando que la referida Asociación agrupa a numerosas Empresas del sector de fabricación de joyería, que figuran dadas de alta en la Licencia Fiscal, en los diversos apartados del epígrafe 491.1 y concordantes;

Resultando que es común a los citados fabricantes la actividad de compra o importación de oro y platino, en forma de lingotes, granallas y chatarras, como materia prima para, posteriormente, proceder a las aleaciones oportunas, transformación y fabricación de joyas, alhajas y objetos elaborados con dichos metales preciosos;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que «El Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes»;

Considerando que, no obstante, el artículo 58 del mismo Reglamento, número 1, apartado 4.º, establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de:

«Joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o semipreciosas o los referidos metales aunque sea en forma de bañado o chapado.

A efectos de este Reglamento tendrán la consideración de metales preciosos el oro y el platino.

No se incluyen en el apartado anterior:

c) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica»;

Considerando que la Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos en su artículo 1.º, 1.º, otorga tal consideración a los objetos fabricados con metales preciosos que contengan total o parcialmente platino, oro o plata, en la proporción legal en la misma establecida, si bien el artículo segundo de la misma Ley, establece que quedan exceptuadas del ámbito de aplicación de la misma determinados artículos, bien por tratarse de objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica, bien por tener el carácter de antigüedades o de moneda.

Entre los objetos de oro o platino de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica se citan expresamente: «Las materias primas, destinadas a la fabricación de objetos, incluyendo lingotes, chapas, hojas, láminas, varillas, hilos, bandas y tubos, excepto cuando sean directamente comercializadas para el público, en cuyo caso deben contar con las mismas garantías que los restantes objetos fabricados con metales preciosos.

Las partes de artículos o de productos semifabricados incompletos, las cuales sólo podrán ser transferidas entre fabricantes.

Las piezas para las prótesis dentarias y uso médico.

Las piezas o instrumentos de uso científico, destinados a laboratorios o al uso industrial, o a aplicaciones estratégicas»;

Considerando que de los preceptos anteriormente transcritos resulta que no es de aplicación el tipo impositivo del 33 por 100 en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones de los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica antes mencionados, siempre que se importen o se entreguen a otros empresarios o profesionales para su posterior transformación o manufactura o destino a uso industrial, clínico o científico.

Esta Dirección General entiende ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros:

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de objetos de oro o platino es el del 33 por 100.

Tributarán, en todo caso, al tipo del 33 por 100, cualquiera que sea la condición del adquirente y el uso a que se destinen, los objetos manufacturados elaborados con oro o platino, incluidas las monedas y los lingotes que por sus características y forma de presentación se destinen para su venta al público.

Segundo.—No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes objetos:

- Los que contengan los referidos metales en forma de bañado o chapado con un espesor inferior a 35 micras.
- Los damasquinados.
- Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

Tercero.—Tendrán la consideración de material de exclusiva aplicación industrial los siguientes objetos elaborados con oro o platino.

- Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, hilos, bandas, polvo y tubos que contengan metales preciosos, siempre que todos ellos se adquieran por fabricantes, artesanos o protésicos para su transformación, o por comerciantes mayoristas de estos productos para su reventa exclusiva a dichos fabricantes, artesanos o protésicos.
- Las partes de artículos o productos semifabricados incompletos, cuando se transfieran entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.

Cuarto.—Las piezas para prótesis dentarias y uso médico tendrán la consideración de material de exclusiva aplicación clínica, aunque estén elaboradas con metales preciosos.

Quinto.—Asimismo, se considerarán de exclusiva aplicación científica las piezas de oro o platino destinadas solamente al uso industrial, a laboratorios o a aplicaciones estratégicas.

Madrid, 5 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**3679** *RESOLUCION de 7 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Resultando que, en virtud de las normas legales vigentes y de los pactos concertados entre las partes contratantes los arrendadores de locales de negocios, tienen derecho a percibir de los arrendatarios diversas prestaciones, algunas de las cuales no tienen el carácter de renta;

Resultando que, entre las cantidades a percibir por el arrendador figuran conceptos tales como las derivadas de la repercusión de consumos energéticos, gastos generales, incluido el sueldo del Portero o Conserje, participación en mejoras realizadas, contribución territorial urbana y otros conceptos;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las operaciones realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º, 3, del mencionado Reglamento, se considerarán, en todo caso, empresarios los arrendadores de bienes;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que, en particular se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos y cualquier otro crédito efectivo, a favor de quien preste el servicio derivado tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma.

Esta Dirección General entiende ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Zaragoza:

Primero.—La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones de arrendamientos de locales de negocio estará constituida por el importe total de la contraprestación de los referidos servicios.

Se incluyen en el concepto de contraprestación, no solamente el importe de la renta, sino también las cantidades asimiladas a la renta y cualquier crédito efectivo del arrendador frente al arrendatario derivado de la prestación arrendaticia y de otras accesorias a la misma.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario los importes de la contribución territorial urbana, cuota de participación en los gastos generales (incluido el sueldo del Portero o Conserje), repercusiones

por obras, repercusiones por suministros energéticos y otros conceptos análogos.

Madrid, 7 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**3680** *RESOLUCION de 7 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de diciembre de 1985, por el que el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación formula consulta vinculante, sobre la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido del recurso establecido en favor de dichas Cámaras por las disposiciones vigentes:

Resultando que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación tienen derecho a percibir de sus electores un recurso que consiste en un porcentaje de las cuotas de determinados tributos, en virtud de la Ley de 29 de junio de 1911, los artículos 35 y siguientes del Real Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, modificado por el Real Decreto 753/1978, de 27 de mayo, la disposición adicional quinta de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, la Orden de 24 de octubre de 1979 y la disposición adicional trigésimocuarta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que, a su vez el Consejo Superior de Cámaras percibe como ingresos para financiar su funcionamiento el 6 por 100 de los recursos liquidados permanentes que reciban las Cámaras, con cargo a éstos;

Considerando que, según dispone el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 17 de dicha Ley la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que los recursos establecidos en favor de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y de su Consejo Superior no tienen la naturaleza de contraprestación de servicios, prestados por las citadas Entidades.

Esta Dirección General considera que no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los ingresos que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación tienen derecho a percibir en concepto de recurso permanente, en virtud de las disposiciones antes mencionadas, ni la participación del 6 por 100 de los recursos liquidados permanentes de las Cámaras citadas que, con cargo a éstas, perciba el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.

Madrid, 7 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**3681** *RESOLUCION de 7 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Industrias Electrónicas, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 3 de enero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Industrias Electrónicas formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal constituida con arreglo a derecho;

Resultando que las Empresas integradas en dicha Asociación efectúan, entre otras, las siguientes operaciones:

Primero.—Reparación de equipos de electromedicina en los que el coste de los materiales aportados excede del 20 por 100 de la base imponible.

Segundo.—Venta de repuestos o recambios con destino a los mismos aparatos.

Tercero.—Contratos de conservación que se facturan mensualmente y respecto de los cuales se ignora la parte de materiales y mano de obra que se va a utilizar;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Considerando que, según preceptúa el artículo 57, 1, apartado 5.º, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de material sanitario, indicando que a estos